

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN  
DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1087-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de octubre del 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 981-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL ANCÓN**, representado por el Médico Jefe, Dr. Niel Josué Balbuena Torres, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 14 903,75 m<sup>2</sup>, ubicado frente a la vía carrozable, al norte de la Urbanización Miramar, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 12292659 del Registro de Predios de Lima y anotada con CUS N° 50303 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante el Oficio N° 369 MJ-CSMI-ANCON-DIRIS L N 2023 (S.I. N° 24898-2023) presentado

el 13 de setiembre de 2023 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, el **CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL ANCÓN** (en adelante “el administrado”), representado por el Médico Jefe, el Dr. Niel Josué Balbuena Torres, solicitó la afectación en uso de un área de 8 000,00 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, para la construcción del Centro Materno Infantil en el distrito de Ancón, ya que – según señala – el problema crítico y repetitivo del Centro de Salud es el inadecuado dimensionamiento de los espacios, los cuales no cumplen con satisfacer las necesidades de atención y cuidado que el paciente requiere ante una emergencia, urgencia o atención ambulatoria, además de que la Dirección del Centro de Salud ha informado de sobre su preocupación por el estado de la actual infraestructura. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia informativa de la partida N° 12292659 del Registro de Predios de Lima; **ii)** Memoria Descriptiva N° 0458-2009/SBN-GO-JAD de mayo de 2009, respecto al área de 14 903,75 m<sup>2</sup>; y, **iii)** Plano Perimétrico – Ubicación N° 0629-2009/SBN-GO-JAD de mayo de 2009, respecto al área de 14 903,75 m<sup>2</sup>;

**4.** Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

**5.** Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

**6.** Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

**7.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de

esta Superintendencia; en segundo lugar, la libre disponibilidad de “el predio”; y, en tercer lugar, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento;

**8.** Que, no obstante, se debe precisar que de conformidad al numeral 18.2 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, “*Los inmuebles estatales se inscriben a favor de la entidad y no a favor de áreas, órganos, unidades orgánicas u órganos desconcentrados de dicha entidad*”, de lo que se colige que los legitimados para solicitar la administración de un predio estatal son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE (artículo 8° del “TUO de la Ley”), siendo que en el presente caso, **“el administrado” no es una entidad conformante del SNBE, asimismo, se advierte que requiere “el predio” para ejecutar un proyecto de inversión de infraestructura de salud, sin embargo, no se encuentra legitimado para formular el presente pedido a favor del Ministerio de Salud, deviniendo el presente pedido en improcedente;**

**9.** Que, sin perjuicio de ello, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 02527-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2023, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el administrado” no presentó documentación técnica del área de 8 000,00 m<sup>2</sup> pero sí respecto del predio inscrito la partida N° 12292659 del Registro de Predios de Lima; **ii)** realizada la búsqueda en el aplicativo SINABIP, se encontró que la partida N° 12292659 se encuentra vinculada al registro CUS N° 50303; asimismo, el polígono de dicho registro CUS se obtuvo de acuerdo a la información técnica del Plano Perimétrico N° 0629-2009/SBN-GO-JAD, que contiene sus coordenadas en PSAD56 Zona 18 Sur, con un área de 14 903,75 m<sup>2</sup> (“el predio”); **iii)** en el asiento B00003 de la partida N° 12292659 se indica la modificación de área del predio registrado debido a la independización a favor del Estado de un área de 4 320,64 m<sup>2</sup>, quedando un área remanente de 14 903,75 m<sup>2</sup>; **iv)** referencialmente se advirtió que aproximadamente un área de 14 526,49 m<sup>2</sup> (representada el 97.47% de “el predio”) se encuentra sobre Zona de Playa Protegida; **v)** “el predio” se encuentra con zonificación de Zona de Habilitación Recreacional – ZHR; **vi)** “el predio” se encuentra con Código de Portafolio N° 392-2021; **vii)** se advirtieron los siguientes procesos judiciales relacionados a “el predio”: **a)** “el predio” recae totalmente sobre el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa con Legajo N° 081-2014, cuyo estado es no concluido, **b)** “el predio” recae totalmente sobre el proceso judicial de nulidad de acto jurídico y otros con Legajo N° 114-2014, cuyo estado es concluido y **c)** “el predio” recae parcialmente sobre el proceso judicial señalado en la S.I. N° 18365-2018, cuyo estado no está especificado; **viii)** revisada la imagen del Google Earth de fecha 15 de abril de 2023, se puede visualizar que “el predio” recae parcialmente sobre edificaciones, estaría ocupado aparentemente por el Hogar de Niños La Inmaculada; **ix)** de la revisión del legajo digital del CUS N° 50303, se encontró la Ficha Técnica N° 0101-2014/SBN-DGPE-SDS, en la cual se informa lo siguiente sobre lo encontrado en la inspección realizada el 17 de enero de 2014 al citado CUS:

*“1. Efectuada la inspección ocular de campo se encontró que el predio está totalmente cercado por un muro de material noble. El predio se ubica en zona plana y urbanizada.*

*2. Cuenca con una puerta de ingreso principal por la vía denominada Malecón Miramar, la cual encontramos*

#### **<sup>1</sup> Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

*Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:*

*a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.*

*b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.*

*c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

*d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.*

*e) Los gobiernos regionales.*

*f) Los gobiernos locales y sus empresas.*

*g) Las empresas estatales de derecho público.*

*No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.*

*cerrada no pudiéndose ingresar al interior del lote.*

*3. Exteriormente, desde la parte posterior del lote, se puso apreciar que el predio se encuentra vacío y sin ningún tipo de ocupación ni signos de vivienda por parte de terceros. También se pudo apreciar que al interior existe una construcción de material noble de un piso de 80 m<sup>2</sup> (aprox.) así como una estructura para tanque elevado de agua”;*

**10.** Que, toda vez que sin documentación técnica no es posible determinar la ubicación exacta del área de 8 000,00 m<sup>2</sup> indicada por “el administrado” en su solicitud, se procedió a evaluar el predio inscrito en la partida N° 12292659 del Registro de Predios de Lima (CUS N° 50303), respecto del cual remitió documentación técnica, advirtiéndose lo siguiente del contenido de la misma: **i)** mediante la Resolución N° 168-2008/SBN-GO-JAR del 30 de setiembre de 2008, se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del área de 19 224,39 m<sup>2</sup> (asiento C00001); y, **ii)** se independizó un área de 4 320,64 m<sup>2</sup> a favor del Estado (asiento B00002), quedando el predio estatal con un área remanente de 14 903,75 m<sup>2</sup> (asiento B00003);

**11.** Que, si bien “el predio” es de propiedad del Estado, tenemos que en el Informe Preliminar N° 02527-2023/SBN-DGPE-SDAPE se advirtió referencialmente, ya que esta Superintendencia no cuenta con información sobre la Línea de más Alta Marea en ese ámbito, que aproximadamente un área de 14 526,49 m<sup>2</sup> (representada el 97.47% de “el predio”) se encontraría sobre Zona de Playa Protegida, por lo que, a fin de determinar con precisión si “el predio” solicitado se superpone con bienes incluidos dentro del régimen legal especial de la Ley N° 26856 – “Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido”, es necesario tener determinada la Línea de más Alta Marea (en adelante “LAM”), ya que ésta se tomará como punto de partida para medir el área de playa (competencia de la DICAPI) y la zona de dominio restringido (de competencia de esta Superintendencia) de conformidad al 5° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF<sup>2</sup>;

**12.** Que, aunado a ello, corresponde tener presente que los fines para los que se podría adjudicar en propiedad u otorgar otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo, previa desafectación, dentro de zona de dominio restringido, están establecidos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado con Decreto Supremo N° 050-2006-EF, en los siguientes términos:

**“Artículo 18.- Causales de desafectación y adjudicación**

*La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:*

*a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.*

*b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral”;*

**13.** Que, ahora bien, al no contar con información sobre la “LAM” en dicho ámbito, no se ha podido determinar si esta Superintendencia tiene competencia para aprobar actos de administración como el solicitado sobre “el predio”. Asimismo, cabe recordar que, el numeral 100.2 del artículo 100 de “el Reglamento” dispone que: “*Si el predio colinda con la Zona de Playa Protegida y el ente rector del SNBE no cuenta con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto*”, sin embargo, **al haberse determinado que el presente pedido no ha sido formulado por una entidad conformante del SNBE y por ende, no se va continuar con el**

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 26856.

**presente procedimiento, no corresponde solicitar a “el administrado” el requisito previsto en el marco legal precitado;**

**14.** Que, de otro lado, respecto a los procesos judiciales<sup>3</sup> relacionados con “el predio” identificado en el Informe Preliminar N° 02527-2023/SBN-DGPE-SDAPE, esta Subdirección solicitó información sobre el estado de los mismos a la Procuraduría Pública (en adelante “PP”) de esta Superintendencia mediante el Memorando N° 05192-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2023, en atención a lo cual, con el Memorando N° 02347-2023/SBN-PP del 24 de octubre de 2023, la “PP” hizo de conocimiento, entre otros, de lo siguiente: **i)** el proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo seguido en el Expediente Judicial N° 02722-2014-0-1801-JR-CA-04 (Legajo N° 081-2014) por Artemio Carhuaricra Callupe y otra contra la SBN, se encuentra en trámite, habiéndose interpuesto recurso de casación por la parte demandante contra la sentencia de vista (Resolución N° 05) que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; sin embargo, los autos fueron devueltos a la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima debido al fallecimiento de los demandantes. En este sentido, mediante Resolución N° 08 la Sala requirió que los herederos se apersonen al proceso en calidad de sucesores; **ii)** el proceso judicial de nulidad de acto jurídico seguido en el Expediente Judicial N° 29846-2014-0-1801-JR-CI-12 (Legajo N° 114-2014) por la SBN contra la Municipalidad Distrital de Ancón, Artemio Carhuaricra y Teodora Panduro, se encuentra concluido sin pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo, la partida de propiedad estatal, se mantiene vigente; y, **iii)** con respecto a la S.I. N° 18365-2018, se precisó que la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia emitió opinión técnica en el proceso judicial con Expediente N° 01816-2014-0-0909-JR-CI-01 de conformidad con el numeral 41.10 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192 mediante el Oficio N° 0193-2018/SBN-DNR;

**15.** Que, cabe indicar que se realizó la búsqueda del Expediente Judicial N° 02722-2014-0-1801-JR-CA-04 en la página web del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), en el cual figuran, entre otras, las siguientes resoluciones:

**15.1** Resolución N° 13 del 06 de enero de 2021 (Sentencia), expedida por el Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, en cuyo undécimo considerando se señala que: ***“UNDÉCIMO.- En ese sentido, conforme a la información reseñada en los fundamentos Noveno y Décimo precedentes; las coordenadas de ubicación del predio de los accionantes no coinciden con el predio de propiedad estatal; por lo que se puede determinar que no hay superposición entre ambos predios; de ahí que no se configure nulidad alguna al emitirse la Resolución N° 168-2008/SBN-GO-JAR del 30 de setiembre de 2008, que dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo de 19,224.39 m2, ubicado al frente de la vía Carrozable al norte de la Urb. Miramar del distrito de Ancón de la provincia y departamento de Lima. En consecuencia, se concluye que al emitirse la resolución materia de impugnación; no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, al encontrarse debidamente motivada y arreglada a ley, deviniendo en desestimable la demanda”.***

**15.2** Resolución N° 5 del 25 de noviembre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuyo octavo considerando se señala que: ***“OCTAVO: Confrontado el argumento de la parte demandante reseñado en el considerando sexto, con lo precisado en el considerando séptimo, se llega a la conclusión que la decisión adoptada por la sentencia de primera instancia es correcta, pues de la revisión del informe Técnico N° 8009-2014 de fecha 7 de mayo de 2014, en su Conclusión 2°), señala que: “De acuerdo***

---

<sup>3</sup> Tenemos que el artículo 95 de “el Reglamento” establece las situaciones que no limitan la aprobación de actos de administración cuando hay procesos judiciales, entre otros.

*al desarrollo del cuadro de datos técnicos del predio en consulta graficado en el Plano Perimétrico adjuntado por el usuario y comparado con la Base Gráfica de Catastro que se encuentra en proceso de elaboración, se informa que el predio en consulta prenotado, se ubica dentro del ámbito de mayor extensión inscrita en la Partida N° 12292659, As. B0003, como se puede verificar en el plano que obra en el Título Archivado N° 335235 del 18.05.2009”, lo que se corrobora con el plano anexo6, en el cual, es evidente que gráficamente se puede constatar que estamos ante predios distintos y no sobrepuestos (...)*”.

**15.3** El proceso judicial Expediente Judicial N° 02722-2014-0-1801-JR-CA-04 se encuentra en trámite, estando pendiente de resolverse recurso de casación planteado por la parte demandante;

**16.** Que, sobre el proceso judicial comunicado con la S.I. N° 18365-2018 sobre el Expediente N° 01816-2014-0-0909-JR-CI-01 (proceso judicial de prescripción adquisitiva seguida por la Sucesión de Carlos Tantalean Zarate y otro contra German Ybarra Silva), cabe precisar que en aplicación del numeral 41.10 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1192, mediante el Oficio N° 0193-2018/SBN-DNR del 06 de julio de 2018, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia remitió al Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el Informe N° 0128-2018/SBN-DNR del 06 de julio de 2018, en el que se señaló, entre otros, lo siguiente: *“3.9 Por su parte, la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal (DGPE), también advirtió que en la documentación técnica remitida por el Juzgado no se indica si el Datum es PSAD56 o WGS84; sin perjuicio de ello, reconstruyó el polígono y comparándolo con la base gráfica de Ancón estableció que las coordenadas enviadas por el Juzgado poseen el Datum PSAD56”, “4.1 Del área de 135.00 m<sup>2</sup> materia del presente informe, el 52.08% se encuentra inmerso parcialmente en una superficie de mayor extensión, inscrita a favor del Estado en la Partida Registral N° 12292659 de la Oficina Registral de Lima, registrada con CUS N° 50303. Asimismo, el área restante se encuentra dentro de predio no inscrito, el cual de conformidad con el artículo 23 de la Ley 29151, es un bien de dominio estatal”, “3.15 Cabe señalar que no se aprecia que el área materia de consulta se encuentre lotizada, por lo que sería conveniente verificar las coordenadas señaladas por el demandante, las cuales podrían estar erradas”, “3.16 Además, la Partida N° 11803474 del Registro de Predios de Lima, citada en el Oficio de la referencia, no corresponde al predio consultado ubicado en el distrito de Ancón, sino a uno situado en el distrito de Santa Rosa. Recomendamos verificar las coordenadas e indicar el Datum correspondiente;*

**17.** Que, en consecuencia, toda vez que “el administrado” no está legitimado para formular el presente pedido, corresponde declarar improcedente el mismo y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de afectación en uso;

**18.** Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

**19.** Que, asimismo, considerando la problemática manifestada por “el administrado” respecto a la infraestructura del Centro de Salud Materno Infantil Ancón, hacer de conocimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud del contenido de la presente resolución, para los fines de su competencia;

**20.** Que, por otro lado, se debe tener presente que si bien las entidades pueden requerir actos de

administración o de disposición sobre predios estatales a la SBN<sup>4</sup> <sup>5</sup>, también pueden requerir actos de administración o de disposición sobre inmuebles estatales a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas o la asignación de un inmueble al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI;

**21.** Que, adicionalmente, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1299-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL ANCÓN**, representado por el Médico Jefe, Dr. Niel Josué Balbuena Torres, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 46° y 47° del “ROF de la SBN”, la Subdirección de Registro y Catastro - SDRC es la unidad orgánica encargada de brindar la información contenida en el SINABIP sobre los predios del Estado, a las personas y entidades que lo soliciten, con las limitaciones establecidas en la normatividad vigente.

<sup>5</sup> Las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden realizarse a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a los artículos 44° y 45° del “ROF de la SBN”.